

# EL *CERTIORARI* ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO AMERICANO: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO ESPAÑOL

## PETITION FOR WRIT OF *CERTIORARI* TO THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES: AN APPROACH FROM SPANISH LAW

JAVIER GILSANZ USUNAGA  
*Abogado Landwell-PwC*  
*Profesor IE University (Madrid)*

Recibido: 26.10.2015 / Aceptado: 16.11.2015

**Resumen:** El presente artículo tiene por objeto el estudio de Derecho procesal civil comparado entre el recurso de *certiorari* estadounidense y el recurso de casación civil español. Este ejercicio comparativo se estructura mediante una sistemática que pretende abordar primero todos los aspectos procesales relevantes del *certiorari*, desde la preparación del escrito hasta la resolución del recurso por parte del Tribunal Supremo estadounidense. Posteriormente, se abordará de forma más sucinta los mismos aspectos procesales en relación con el recurso de casación civil español, poniendo de manifiesto las similitudes y diferencias que se presentan respecto a estos dos recursos. Finalmente, el trabajo termina con unas conclusiones sobre la comparación de estos medios de impugnación.

**Palabras clave:** *certiorari*, *writ*, discrecionalidad, casación.

**Abstract:** The purpose of this article is to study, from a civil comparative perspective, the *certiorari* in the United States and the civil Spanish cassation. This paper follows the methodology of stating, at first, every relevant litigation aspect of the *certiorari*, from the petition of the writ until the decision of the Supreme Court of the United States. Secondly, it points out, shortly, the same litigation aspects in connection with the Spanish civil cassation, indicating differences and similarities between the two appeals. Finally, the paper shows several conclusions regarding the comparison.

**Keywords:** *certiorari*, *writ*, discretion, cassation.

**Sumario:** I. El objeto de este estudio. II. Antecedentes, regulación legal y características. III. Partes y Legitimación. IV: Resoluciones recurribles. V. Fase de admisión. 1. Formalidades aplicables al letrado. 2. Plazo de interposición del recurso y forma. 3. Plazo de oposición al escrito de petición de *certiorari* e intervención de terceras partes. 4. La regla del Rule of Four y la admisión a trámite mediante el writ. 5. Criterios de admisión a trámite: la discrecionalidad como eje fundamental. VI. Fase de resolución del *certiorari*: presentación de escritos, celebración de vista, deliberación y fallo. 1. Presentación del escrito y escrito de oposición. 2. Celebración de vista, votación y fallo. 3. Efectos de la resolución del recurso. VII. Comparación entre el *certiorari* estadounidense y el recurso de casación civil español. 1. Regulación legal y naturaleza. 2. Motivos y resoluciones recurribles. 3. Las vías de acceso al recurso. 4. Causas de inadmisión. 5. Interposición y resolución del recurso. 6. Efectos de la resolución del recurso. VIII. Conclusiones.

### I. El objeto de este estudio

1. El propósito de este artículo es analizar los aspectos más relevantes de la práctica procesal civil del recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para después compararlos con los correspondientes a la práctica del recurso de casación civil ante el Tribunal Supremo español.

2. Este ejercicio comparativo pretende deducir las diferencias y las similitudes más sustanciales que se presentan en la práctica forense de un recurso de naturaleza similar entre un ordenamiento jurídico de la familia de la *common law* como el estadounidense con la de uno perteneciente a la familia de *civil law* como el español.

## II. Antecedentes, regulación legal y características

3. El recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal estadounidense es conocido como *petition for a writ of certiorari*, cuyos orígenes se remontan a una antigua expresión de *common law* que significaba aportar la documentación<sup>1</sup>. Otra definición habitual para el *certiorari* es la resolución judicial emitida por un órgano judicial superior por la que se solicita a un órgano judicial inferior certificación de todo lo obrante en autos judiciales (*record*) para su revisión ulterior por el órgano superior a los efectos de resolver el recurso<sup>2</sup>.

4. La creación del recurso de *certiorari* se remonta al *Judiciary Act* de 1891, pero no se convirtió en el medio más habitual de acceso al Tribunal Supremo de los Estados Unidos hasta la promulgación del *Judiciary Act* de 1925<sup>3</sup>. Posteriormente, mediante la reforma legislativa que operó en 1988 disminuyó notablemente el número de casos que llegaban al Tribunal Supremo para ser revisados por medio de la denominada vía obligatoria o *mandatory*<sup>4</sup>.

5. En este sentido, conviene señalar que, según dispone el artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo federal se configura como la última instancia judicial federal con competencias como tribunal de primera instancia (*original jurisdiction*) y como tribunal de apelación (*appellate jurisdiction*). No obstante, los casos que puede conocer como tribunal de primera instancia son muy limitados, pues se reducen a asuntos en los que intervienen embajadores, cónsules y otros cargos públicos<sup>5</sup>.

6. Las funciones del Tribunal Supremo como tribunal de apelación son dos: la denominada *mandatory* u obligatoria que anteriormente se ha mencionado y la denominada *discretionary* o apelación discrecional, también referida como *certiorari jurisdiction*. La apelación obligatoria (*mandatory*) apenas tiene lugar, pues se trata de recursos contra resoluciones que provienen directamente de los juzgados federales de distrito en casos muy determinados y que están expresamente establecidos en la legislación federal<sup>6</sup>.

7. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos está compuesto por nueve jueces, donde uno de ellos es el denominado *Chief Justice*, y es indiscutiblemente el órgano judicial de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico estadounidense, cuyo funcionamiento según la doctrina del *stare decisis* (fuerza vinculante del precedente) convierte en referencia necesaria todas las decisiones del Tribunal Supremo<sup>7</sup>.

8. El recurso discrecional del *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal de los Estados Unidos, (que es el que aquí ocupa) se encuentra regulado a nivel federal en el Capítulo 81 del Código Federal de

<sup>1</sup> Vid. G. HAZARD y M. TARUFFO, (traduc. F. GASCÓN INCHAUSTI) *La justicia civil en Estados Unidos*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2006, cit. p. 207.

<sup>2</sup> Vid. J. LEVIN, "Certiorari, In General", 14 Am. Jur. 2d Certiorari § 1, p.1 (westlaw internacional 2015).

<sup>3</sup> Vid. S. BRENER, "Granting Certiorari by the United States Supreme Court: An overview of the Social Science Studies", *Law Library Journal*, Vol. 92, 2000, p. 193 y ss.

<sup>4</sup> Vid. E. GRANT, S. HERDRICKSON, y M. LYNCH, "The Ideological Divide: Conflict and the Supreme Court's Certiorari Decision", *Cleveland State Law Review*, Vol. 60, 2012, p. 564.

<sup>5</sup> Sobre la apelación obligatoria y discrecional vid. TM. FINE, *Introduction to the Anglo-American Legal System. U.S. Judicial System*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 41 y ss.

<sup>6</sup> Vid. 28 U.S.C. 1254.

<sup>7</sup> Sobre la eficacia "*erga omnes*" de las decisiones del Tribunal Supremo norteamericano, vid. F. HERRERO TEJEDOR, *La fuerza de vinculante de la Doctrina del Tribunal Constitucional*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2006, p. 90.

los Estados Unidos, bajo el título de procesos judiciales, en sus epígrafes 1254 a 1257<sup>8</sup>, preceptos que, en otros aspectos, establecen la competencia del Tribunal Supremo para revisar sentencias emitidas por los tribunales federales de apelación y por los tribunales estatales de mayor instancia.

9. Por otra parte, las reglas del Tribunal Supremo federal (conocidas como *Rules of the Supreme Court*) regulan todos los aspectos procedimentales relativos a la fase de admisión y resolución del recurso, resultando una referencia necesaria para cualquier litigante que pretenda actuar ante el Tribunal Supremo<sup>9</sup>.

10. Estas reglas procedimentales decretadas por el Tribunal Supremo tienen fundamento en las facultades que le han sido conferidas por el Congreso Norteamericano para adoptar disposiciones que sean acatadas por tribunales inferiores y litigantes<sup>10</sup>.

11. El *certiorari* es un recurso devolutivo y de carácter extraordinario<sup>11</sup>, cuya finalidad es resolver cuestiones de derecho y no cuestiones fácticas, pues raramente se discute sobre errores de hecho<sup>12</sup>. Los motivos que se articulan en el recurso son infracciones de normas sustantivas, aunque es posible hacer valer en el recurso infracciones de normas procesales cuando la infracción presenta implicaciones constitucionales o vulneración de normas federales. Por ejemplo, en el asunto de *Daubert v. Dow Pharmaceuticals*<sup>13</sup> el recurrente expuso como cuestión jurídica en el *certiorari* a resolver por el Tribunal Supremo si una doctrina establecida en un caso anterior vulneraba lo dispuesto en el art. 702 de las reglas federales de admisión de prueba en relación con la admisión de una prueba pericial.

12. Por otra parte, es necesario fijar la premisa de que no existe un derecho a recurrir como tal, sino que se trata más bien de un privilegio para los justiciables.

### III. Partes y legitimación

13. Las partes legitimadas para interponer el recurso de *certiorari* son aquellas que han sido partes en el proceso sustanciado ante un tribunal de apelación<sup>14</sup> y, en particular, aquellas partes que hayan visto desestimadas sus pretensiones, aunque es posible que la parte cuyas pretensiones fueron estimadas pueda estar legitimada para interponer el recurso<sup>15</sup>.

14. En este sentido, el Tribunal Supremo ha recordado en numerosas de sus resoluciones la excepcionalidad<sup>16</sup> que supone el uso del *certiorari* por aquellas partes que han visto estimadas sus pretensiones, reduciéndola sólo a supuestos donde puedan sustentarse razones que acrediten un interés personal (*personal stake*) y que normalmente se concreta por un perjuicio o un daño para la parte<sup>17</sup>.

15. La parte que prepara el recurso es denominada peticionario (*petitioner*) y el resto de partes se denominan *respondents*, aunque existe también la posibilidad de que terceras partes intervengan en el

<sup>8</sup> Vid. 28 U.S.C. 1254-1257.

<sup>9</sup> En cuanto a la regulación del *certiorari*, vid. B. VAN ARSDALE y otros, "Appellate Procedure Before Supreme Court, Effect of statutes and rules", FEDPROC 3:356, p. 1 y ss. (Westlaw internacional 2015).

<sup>10</sup> 28 U. S. C. §2071.

<sup>11</sup> Vid. F. GOODNOW, "The Writ of Certiorari", The Academy of Political Science, Vol. 6, No. 3, September, 1981, p. 503.

<sup>12</sup> Vid. Rule 10. "Considerations Governing Review on Certiorari", U.S.Sup.Ct.Rule 10, 28 U.S.C.A. p. 1 (westlaw internacional 2015).

<sup>13</sup> *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, 509 U.S. 579 (1993).

<sup>14</sup> 28 U.S.C § 1254.

<sup>15</sup> Vid. B. VAN ARSDALE y otros, "Appeal, Certiorari and Review, Persons who may petition for certiorari", FEDPROC 3:352 (westlaw internacional 2015).

<sup>16</sup> Vid. *Camreta v. Greene*, 131 S.Ct.2020, 179 L, Ed. 1118(2011).

<sup>17</sup> Así lo sostienen muchas sentencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, vid. entre ellas, *Summers v. Earth Island Institute*, 555 U. S. 488 (2009) y *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 U. S. 555 (1992).

recurso mediante la presentación de escritos en apoyo de la parte recurrida o la parte recurrente, como luego se explicará.

16. Como excepcionalidad, y en relación con las partes que inician la petición del recurso, se contempla el mecanismo denominado *certified question*<sup>18</sup>, que tiene lugar cuando un tribunal federal de apelación plantea una consulta sobre una cuestión jurídica al Tribunal Supremo federal. La cuestión planteada es fundamental a los efectos de que el tribunal federal de apelación pueda resolver la segunda instancia. Ante el planteamiento de la cuestión por el tribunal inferior, el Tribunal Supremo puede de oficio solicitar la elevación de todas las actuaciones para decidir la controversia en su totalidad<sup>19</sup>.

#### IV. Resoluciones recurribles

17. Las resoluciones judiciales frente a las que procede el recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos son las sentencias definitivas dictadas por los tribunales federales de apelación y las sentencias dictadas por los tribunales estatales cuando concurren, en ambos casos, una serie de requisitos.

18. No obstante, que la sentencia recurrida sea definitiva no es un requisito previo para el acceso al recurso ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, pues sólo opera frente a las sentencias dictadas por tribunales estatales<sup>20</sup>, pero no frente a las sentencias emitidas por los tribunales federales de apelación. Este matiz se concreta en la excepción contemplada en la regla 11 de las *Supreme Court Rules*, que permite al Tribunal Supremo revisar un asunto pendiente de resolución por parte de un tribunal federal de apelación cuando concurren circunstancias de orden público que justifiquen la desviación normal de la práctica habitual.

19. El plazo para poder solicitar la petición del *certiorari* en estos supuestos excepcionales concluye en el momento en que el tribunal federal de apelación dicte sentencia<sup>21</sup>. Esta excepcionalidad se revela en las inadmisiones del Tribunal Supremo ante solicitudes de este tipo como puede ser el caso de *Virginia Military Institute*<sup>22</sup>, donde se inadmite a trámite el recurso de *certiorari* alegando que lo habitual y más deseable es esperar a que el asunto sea resuelto por el tribunal federal de apelación para que pueda ser revisado luego por el Alto Tribunal.

20. Algunos asuntos donde se han admitido a trámite el recurso de *certiorari* estando pendiente por resolver el recurso de apelación por parte del tribunal federal de apelación son el de *United States v. United Mine Workers* y *United States v. Nixon*, entre otros<sup>23</sup>, aunque se trata de supuestos absolutamente excepcionales.

#### V. Fase de admisión del *certiorari*

##### 1. Formalidades aplicables al letrado

21. El abogado que pretenda presentar un recurso ante el Tribunal Supremo federal de los Estados Unidos debe acreditar con carácter previo a su interposición el cumplimiento de una serie de observancias for-

<sup>18</sup> Este mecanismo procesal es similar a la cuestión prejudicial previa al Tribunal Supremo que se proyecta en los arts. 33 y siguientes del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 3 de abril de 2014.

<sup>19</sup> Vid. S.C.R. 19.

<sup>20</sup> Vid. *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn*, 420 U.S. 469 (1993).

<sup>21</sup> Vid. 28. U.S.C.A § 2101 (e).

<sup>22</sup> Vid. *Virginia Military Institute v. United States*, 508 U.S. 946 (1993).

<sup>23</sup> Vid. *Dames & Moore v. Regan* Dames & Moore v. Regan, 453 U.S. 654 (1981) y *Northern Pipeline Co. v. Marathon Pipe Line Co.* 458 U.S. 50 (1982) y *United States v. Booker* 543 U.S. 220 (2005).

males tendentes a probar su valía como abogado procesalista, así como su buena conducta profesional. Todas estas formalidades se encuentran reguladas de la regla 5 a la regla 9 de las *Rules of the Supreme Court*<sup>24</sup>.

22. En primer lugar, y en relación con la experiencia procesal del letrado, éste debe obtener la autorización para poder actuar ante el Tribunal Supremo, referida con el término *admission to the bar*<sup>25</sup>. A su vez, para poder conseguir esta autorización debe acreditar haber sido admitido previamente para actuar ante el tribunal de mayor instancia de un Estado en los tres años previos a la fecha de interposición del recurso ante el Tribunal Supremo.

23. En segundo lugar, y en relación con la conducta profesional del letrado, se debe acreditar una buena conducta moral y profesional, mediante la presentación de un certificado expedido por el tribunal de mayor instancia de un Estado que evidencie la buena conducta del letrado. Asimismo, se deberá presentar una manifestación escrita del propio letrado en el formato aprobado por el Tribunal Supremo, así como las manifestaciones de otros dos profesionales que deben haber sido admitidos para ejercer ante el Alto Tribunal, denominados *sponsors*, acreditando la buena conducta moral y profesional del letrado.

24. Como última formalidad, el letrado que pretende actuar ante el Tribunal Supremo debe realizar un juramento<sup>26</sup>, y posteriormente el funcionario correspondiente (*clerk*) emitirá, y notificará, un certificado de admisión del letrado solicitante para actuar ante el Supremo.

25. Excepcionalmente, existe la posibilidad para el letrado que no pueda cumplir con el requisito de experiencia procesal previa de tres años ante la máxima instancia judicial de un Estado, pero que sí pueda cumplir con el resto de formalidades, de solicitar su intervención bajo el sistema denominado *pro hac vice*, que permite la actuación de un letrado para una sola ocasión.

## 2. Plazo de interposición del recurso y forma

26. El plazo para presentar el escrito de petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal es de noventa días<sup>27</sup> desde el momento referenciado como *entry of the judgment*, que no es la fecha de emisión de la resolución, sino el día en que la resolución se archiva en el registro judicial de sentencias<sup>28</sup>.

27. La interposición extemporánea de la petición supone su inadmisión a trámite como regla general<sup>29</sup>, pues sólo cabe como excepción obtener una ampliación del plazo inicial que no podrá exceder de sesenta días, siempre y cuando se acredite una causa justificada por el recurrente.<sup>30</sup>

28. Como cuestiones más formales, indicar que la primera hoja del escrito es una portada donde se incluyen distintos datos: (i) encabezamiento dirigido al Tribunal Supremo de los Estados Unidos como órgano judicial que resolverá el recurso y mención al órgano judicial emisor de la resolución judicial recurrida; (ii) identificación de las partes; (iii) mención al tipo de escrito que se presenta (en este

<sup>24</sup> Como hemos señalado, las RSC son de obligado conocimiento para los litigantes que pretendan presentar un recurso ante el Tribunal Supremo a fin de cumplir con la técnica procesal compleja que requiere. En este sentido, vid. E. LEAHY, "The 10 Commandments of Certiorari", ABA Journal, The Lawyer's Magazine, Vol. 71, 1985, p. 79.

<sup>25</sup> Vid. R.S.C.5.

<sup>26</sup> Vid. S.C.R.5.4. El juramento es: "I..., do solemnly swear (or affirm) that as an attorney and as a counselor of this Court, I will conduct myself uprightly and according to law, and that I will support the Constitution of the United States."

<sup>27</sup> Vid. S.C.R. 13.1. y 28 U.S. Code § 2101.

<sup>28</sup> En relación con los actos de comunicación judicial en el Derecho procesal estadounidense, son las propias partes las encargadas de notificarse los escritos, comunicación que puede producirse por correo certificado, mensajero u otros medios profesionales que dejen constancia de la fecha de su envío. Vid. SCR. 29.

<sup>29</sup> Vid. R. ECLAVEA, y L. MARTIN y otros, "Appellate Review, Procedure for obtaining Review, Certiorari", AMJUR APPELLATE § 342, p. 1 y ss (westlaw internacional 2015).

<sup>30</sup> El escrito debe presentarse diez días antes del vencimiento del recurso y es resuelto por uno de los magistrados. Vid. S.C.R.13.5.

caso *petition for writ of certiorari*); (iv) señalar el número de autos; (v) y el letrado que ejercerá la dirección letrada, su dirección y datos de contacto, previamente a su admisión en los términos expuestos. El abogado pasará a ser considerado el *counsel of record* a los efectos de notificaciones.

**29.** El recurso debe tener un contenido específico y en un orden establecido<sup>31</sup>, indicando, en primer lugar, las cuestiones jurídicas que se plantean en el asunto y cuya revisión se solicita por parte del Tribunal Supremo. La exposición de estas cuestiones debe ser concisa y sólo aquellas deducidas por el recurrente serán tomadas en consideración. El planteamiento de estas cuestiones jurídicas en el recurso se considera la parte más relevante del escrito<sup>32</sup>. Se señala la conveniencia de escoger una o dos cuestiones con precisión y no perderse en múltiples cuestiones que puedan ser poco claras<sup>33</sup>.

**30.** Adicionalmente a las menciones anteriores, el recurso debe contener los siguientes extremos: (i) indicación de las partes del proceso; (ii) datos de la resolución que se recurre; (iii) competencia del Tribunal para conocer del recurso; (iv) las normas aplicables para resolver la controversia; (v) una exposición sucinta del caso, identificando los hechos relevantes para la resolución del recurso.

**31.** En particular, si la resolución recurrida es una sentencia dictada por un tribunal estatal se deberá especificar todas las circunstancias (como, por ejemplo, el momento procesal en el que se presentó por las partes), cómo se trató la cuestión de naturaleza federal por los juzgados estatales en ambas instancias. Además, si la resolución recurrida es una sentencia dictada por un tribunal federal de apelación se deberá realizar una breve exposición de la competencia de los juzgados en primera instancia para conocer del asunto. Además, una exposición sucinta y clara de los motivos por los que el recurso debería ser admitido a trámite, sin que el escrito pueda exceder de nueve mil palabras o de cuarenta páginas<sup>34</sup>.

**32.** La formalidad de limitar la extensión del escrito surgió como medida de mejora por el aumento de carga de trabajo en el Tribunal Supremo a partir de 1980, causado por el incremento anual del número de recursos de *certiorari*. Así, las estadísticas revelan que frente a los 1.181 recursos presentados en el año 1950, en el año 1980 se presentaron 4.000 recursos. En la actualidad lo habitual es que se presenten 8.000 al año<sup>35</sup>. Por último, deben abonarse las tasas y aranceles necesarios<sup>36</sup>.

**33.** Si el recurrente no cumple con los requisitos de exponer con claridad y brevedad respecto de todas las cuestiones que conformen los motivos que se plantean en el recurso será inadmitido a trámite. No obstante, es posible también que si el *clerk* considera que el escrito de petición del recurso, presentado en plazo y con buena fe, presenta algún defecto se devuelva el escrito al recurrente para que subsane en un plazo determinado<sup>37</sup>.

**34.** Es importante señalar que la interposición de la petición del *certiorari* no supone la suspensión de una eventual ejecución de la sentencia recurrida, pues la suspensión de la ejecución debe

<sup>31</sup> Vid. S.C.R. 14.

<sup>32</sup> Vid. L.S. NELSON, "Getting your foot in the door: The petition for Certiorari", Public Citizen Litigation Group, Washington, p. 1 y ss.

<sup>33</sup> Vid. R. RANDOLPH, "Certiorari Petitions in the Supreme Court", *American Bar Association*, Vol. 4, No. 2, APPELLATE ADVOCACY, 1978, p. 23.

<sup>34</sup> Vid. S.C.R. 33.

<sup>35</sup> Vid. E. GRANT, S. HERDRICKSON, y M. LYNCH, "The Ideological Divide: Conflict and the Supreme Court's Certiorari Decision" op. cit. p. 2.

<sup>36</sup> En este sentido, es posible presentar la solicitud de *certiorari de forma pauperis* lo que significa que en determinados supuestos se permite esta presentación sin tener que acreditar el abono de las tasas correspondientes. En la regla 38 de las S.C.R. se recogen las cantidades a abonar por el recurrente: (i) 300 \$ por registrar en el Tribunal Supremo la presentación del recurso; y (ii) otras cantidades desde los 50 \$ a los 35 \$ por, entre otras cuestiones, una solicitud de certificación de un cierto documento.

<sup>37</sup> Vid. S.C.R.14.5.

solicitarse expresamente ante el tribunal que ha dictado la sentencia justificando la causa que sustenta la petición<sup>38</sup>.

35. En este sentido, se afirma que la decisión del tribunal inferior sobre la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, pendiente de resolverse el *certiorari*, responde a un criterio puramente discrecional.<sup>39</sup>

36. Es también posible solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, pero lo habitual es que se solicite al tribunal inferior<sup>40</sup>. Además, es habitual que el solicitante tenga que prestar una caución como requisito previo a la suspensión solicitada.

### 3. Plazo de oposición al escrito de petición del certiorari y intervención de terceras partes

37. La parte recurrida podrá presentar un escrito de oposición (coloquialmente conocido como “*cert opp*”) frente al recurso de *certiorari*. Este escrito debe ser sucinto y conciso, sin que pueda exceder las limitaciones formales de páginas y palabras aplicables al recurrente en su escrito de petición.

38. Es habitual que en el escrito de oposición se razonen dos tipos de alegaciones con diferentes finalidades; por un lado, y de forma principal, las tendentes a solicitar la propia inadmisión del recurso por no concurrir las causas que justifiquen su revisión por parte del Tribunal Supremo. Es decir, este primer grupo de alegaciones se focaliza en posibles causas de inadmisión del recurso.

39. En este sentido, cabe señalar, entre otras, las siguientes causas de inadmisión del recurso: (i) que no se hayan respetado los hechos declarados probados por la sentencia de segunda instancia en el recurso; (ii) que no exista una vulneración de un precepto legal federal o conflictos de legislación federal según los términos expuestos en el recurso; (iii) que la cuestión jurídica que se plantea en el recurso es nueva; (iv) que el recurso ha sido presentado fuera de plazo; (v) que las cuestiones debatidas no tengan la trascendencia o la relevancia que justifiquen su revisión judicial; y (vi) que las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso no respondan a las que realmente se consideraron en la resolución del asunto.

40. Y, por otro lado, y de forma más secundaria, alegaciones de mera oposición a las cuestiones jurídicas presentadas en el recurso para defender los términos de la sentencia de segunda instancia a favor del recurrido.

41. El plazo de la parte contraria para presentar su escrito de oposición es de treinta días,<sup>41</sup> desde que la petición del recurrente es registrada en el Tribunal Supremo, aunque este plazo puede ser prorrogable solicitando una ampliación del plazo justificada al *clerk* del Tribunal con traslado al letrado del recurrente. Finalmente, será el *clerk* el que decida sobre la solicitud de ampliación del plazo<sup>42</sup>.

42. Excepcionalmente, se contempla la posibilidad de interponer un segundo escrito de oposición de carácter complementario basado en la existencia de nuevas resoluciones judiciales, nueva legislación o alguna cuestión nueva que no estuviera disponible para la parte en el momento de presentación del primer escrito de oposición<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> Vid. D. CARD y otros, “United Supreme Court-Review of State Appellate Court Judgments”, 24 MOPRACT § 11.13 p. 1 y ss. (Westlaw internacional 2015).

<sup>39</sup> Vid. R. ECLAVEA y otros, “Stay of Mandate of Federal Court of Appeals”, 5 Am. Jur. 2d Appellate Review § 409, p. 1 y ss (westlaw internacional 2015).

<sup>40</sup> Vid. S.C.R. 23 (3) y la regla 41 (d) 2 (a) de las Reglas Federales de Apelación.

<sup>41</sup> Vid. S.C.R.15.2.

<sup>42</sup> Vid. SCR. 30.4 y R. HEINKE, “Opposing Certiorari in the United States Supreme Court”, the Metropolitan Corporate Counsel, August 2004, p. 23.

<sup>43</sup> Vid. S.C.R. 15.8.

43. El abogado del recurrente deberá notificar al abogado de la parte recurrida la fecha en que el asunto quedó registrado y, además, es habitual que en esa notificación se acompañe un modelo de renuncia<sup>44</sup> (*waiver form*) a formular el escrito de oposición al recurso, por si el abogado de la parte recurrida no tuviese intención de formular oposición y aceptase firmar esta instancia.

44. En términos de práctica procesal resulta habitual la estrategia de renuncia a presentar un escrito de oposición por dos motivos. En primer término, porque es una forma de acelerar el proceso de admisión del recurso por parte del Tribunal Supremo, circunstancia que puede resultar muy conveniente para el recurrido en supuestos de manifiesta falta de viabilidad del recurso.

45. En segundo término, porque las estadísticas de admisiones de este recurso llevadas a cabo en los Estados Unidos revelan que la presentación de un escrito de oposición resulta intrascendente a los efectos de su ulterior admisión<sup>45</sup>. Dicho esto, conviene aclarar que la excepción a esta práctica procesal serán aquellos supuestos en los que se aprecia con claridad que el recurso aduce argumentos jurídicos sólidos, pues entonces sí conviene que en la fase de admisión ya obre en autos alegaciones de oposición para que sean tenidas en cuenta por los magistrados a la hora de decidir la admisión.

46. En cualquier caso, conviene aclarar que en los supuestos excepcionales en los que el Tribunal Supremo decide admitir a trámite un recurso, utiliza el trámite procesal coloquialmente conocido como “*call for response*”, mediante el que insta a la parte recurrida a que presente un escrito de oposición, incluso si hubiera renunciado previamente al mismo.<sup>46</sup>

47. Por último, se debe destacar la posibilidad de que terceras partes puedan intervenir en esta fase procesal del recurso sin constituirse formalmente como parte, presentando escritos en apoyo de la parte recurrente o recurrida<sup>47</sup>. Este mecanismo procesal se denomina “*amicus curiae briefs*” y permite a terceras partes plantear alguna cuestión relevante que no haya sido planteada por las partes del recurso hasta ese momento bajo la dirección letrada de un abogado que cumpla con los requisitos para actuar ante el Tribunal Supremo.

48. El escrito sólo puede ser presentado si las partes del recurso han dado su consentimiento a ello o, en caso contrario, si el Alto Tribunal lo autoriza. Normalmente, el plazo para interponer el escrito, en apoyo del recurrente, es de treinta días desde que el escrito del apelante ha quedado registrado en el Tribunal Supremo o desde que el Tribunal permita al interviniente presentarlo. Si el escrito es para apoyar a la parte recurrida el plazo de presentación será el mismo que tenga esta parte para presentar su escrito de oposición a la admisión del recurso.

49. La presentación de escritos “amigos” alineados con la tesis del recurrente suele ocurrir en asuntos de una gran trascendencia, como ocurrió en 1998, cuando se presentó por parte del Estado de Nuevo México una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en un caso donde, en términos generales, la controversia pivotaba en torno a la obligación de un Estado de respetar las solicitudes de extradición formuladas por otros estados, por lo que cuarenta estados presentaron escritos de apoyo al recurrente, por lo que fueron intervinientes en el recurso<sup>48</sup>. Es también habitual que asociaciones y grupos sociales efectúen este tipo de intervención cuando se trata de cuestiones públicas de importancia o sensibles.

---

<sup>44</sup> El modelo de renuncia a presentar escrito de oposición al recurso se encuentra disponible en la página web del Tribunal Supremo, vid. [www.supremecourt.gov/casehand/waiver.pdf](http://www.supremecourt.gov/casehand/waiver.pdf) (última visita Marzo 2015).

<sup>45</sup> Vid. S. NELSON, “*Opposing Cert: A practitioner’s Guide*”, Public Citizen Litigation Group, Washington, 2013, p. 3.

<sup>46</sup> Vid. L. EBNER y M. KINSEY-SMITH, “*How to oppose a Cert Petition*”, Appellate Advocacy, Agosto 2012, p. 65 y ss.

<sup>47</sup> Vid. S.C.R. 37.

<sup>48</sup> Vid. *New Mexico, ex rel Ortiz v. Reed*, 524 U.S. 151 (1998).

#### 4. La regla del Rule of Four y la admisión a trámite mediante el writ

50. Al *clerk* del Tribunal Supremo que le haya sido asignado el recurso presentado (existen treinta y cinco *clerks* adscritos a este Tribunal), puede ser que conjuntamente con otro, elevará el recurso junto con el escrito de oposición para que los jueces del Tribunal Supremo decidan sobre la admisión del recurso. Este traslado de la documentación citada al Tribunal Supremo por parte del *clerk* deberá producirse en un plazo no inferior a los catorce días desde la interposición del escrito de oposición por el recurrido o desde la presentación de la renuncia a interponer el mismo.<sup>49</sup>

51. En este sentido, se debe señalar que la figura del *Law Clerk* en la fase de admisión a trámite del recurso es relevante, pues normalmente uno o dos *clerks* revisaran el recurso presentado y preparan un breve informe para el Tribunal Supremo, donde se resumirá la controversia y los motivos por lo que se recomienda su admisión o inadmisión a trámite<sup>50</sup>. Así, se utiliza la expresión “*cert pool*” para hacer referencia al gabinete de *clerks* del Tribunal Supremo que elaboran los informes de cara a la decisión posterior sobre la admisión del recurso. Aunque cada *clerk* está asociado a un magistrado en particular del Tribunal Supremo, los asuntos son repartidos entre los miembros gabinete de forma indistinta a los efectos de elaborar sus informes<sup>51</sup>.

52. El Tribunal Supremo decide la admisión a trámite de las solicitudes de *certiorari* bajo la regla denominada “*Rule of Four*”<sup>52</sup> que supone que cuatro de los nueve miembros del Tribunal voten a favor de la admisión del recurso y, por ende, de la emisión del *writ of certiorari*. Esta deliberación entre los magistrados en pleno tiene lugar normalmente los viernes de cada mes a puerta cerrada. La aplicación de la Regla de Cuatro supone que una minoría terminará decidiendo si la petición de *certiorari* es admitirá a trámite, lo que no comporta que el recurso sea posteriormente estimado.

53. En casos de inadmisión de la solicitud de *certiorari*, la resolución judicial que la acuerda (*writ*) no será motivada<sup>53</sup>, limitándose a una mera comunicación a los letrados y al tribunal que había emitido la sentencia que se pretendía revisar ante el Tribunal Supremo.

54. Frente a la inadmisión de la petición no existe un recurso, aunque es posible solicitar una nueva revisión en un plazo de veinticinco días desde la notificación de la inadmisión a trámite<sup>54</sup>, la resolución de esta solicitud de revisión no tendrá vista para las partes y será resuelta por mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. La práctica demuestra que estas solicitudes son claramente ineficaces, aunque en la práctica procesal es habitual que presente por los litigantes.

55. En caso de admisión de la solicitud, el *writ* de admisión se notificará a los letrados y al tribunal que había emitido la sentencia de segunda instancia, señalando las fechas para la presentación de los respectivos escritos de las partes y la vista oral. Es, por tanto, importante señalar que la admisión del recurso, como en los supuestos de inadmisión, no conlleva la emisión de una resolución judicial

<sup>49</sup> Vid. S.C.R.15.5.

<sup>50</sup> Sobre la importancia de los contenidos de los informes del *clerk* y la influencia positiva que su recomendación tiene sobre las posteriores admisiones decretadas por los magistrados del Tribunal Supremo, vid. S. BRENER, “Granting Certiorari by the United States Supreme Court: An overview of the Social Science Studies”, *Law Library Journal*, Vol.92, N° 2, pp.200-201.

<sup>51</sup> En la entrevista concedida por Philippa Scarlett, *Clerk* asociada a los magistrados del Tribunal Supremo, Stephen G. Breyer y Ann C. Williams, se explica con detalle el funcionamiento del gabinete de apoyo a los magistrados, tanto en fase de admisión de los recursos con la preparación de los informes y sus recomendaciones, como en el fase de vista oral y decisión sobre la estimación del recurso. Vid. M. FRIEDMAN, *The U.S. Supreme Court*, Equal Justice Under the law, State Department’s Bureau of International Information Programs, 2013, Estados Unidos, p.17 y ss.

<sup>52</sup> Vid. T. FINE, *An Introduction to the Anglo-American Legal System*, the global law collection, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 103.

<sup>53</sup> Vid. E. TRACEY y M. SOLIMINE, “The Supreme Court Monitoring of the United States Courts of Appeals en Banc, Discretionary Review by the Supreme Court and the Courts of Appeals”, *Supreme Court Economic Review*, Vol. 9 (2001), p. 174.

<sup>54</sup> Vid. S.C.R. 44.

motivada que explique las bases de la admisión y tampoco después en fase de resolución del recurso se justifica su admisión.

56. En relación al señalamiento de vista oral ante el Tribunal Supremo Federal indicar que siempre tienen lugar entre los meses de octubre y abril, en las dos primeras semanas de cada mes, de lunes a miércoles. Normalmente, se señala dos vistas al día<sup>55</sup>.

## 5. Criterios de admisión a trámite: la discrecionalidad como eje fundamental

57. En primer término, se debe establecer la premisa fundamental de que la admisión de una solicitud de *certiorari* por parte el Tribunal Supremo en los Estados Unidos responde a un criterio puramente discrecional<sup>56</sup>, lo que siempre ha alimentado el debate de conciliar esta discrecionalidad con la obligación de los órganos judiciales de resolver las controversias que se les presenta en el marco constitucional estadounidense<sup>57</sup>.

58. Esta facultad discrecional en la admisión de estas solicitudes no sólo se contempla en normas escritas<sup>58</sup>, sino que también ha sido confirmada por innumerables sentencias del propio Tribunal Supremo que refuerzan esta discrecionalidad<sup>59</sup>.

59. Sin perjuicio del criterio discrecional que gobierna las admisiones de *certiorari*, existen unos criterios orientativos de admisión que se encuentran regulados en la regla 10 de las *Rules of the Supreme Court of the United States*, que deben ser tenidos en consideración. Estos criterios son los siguientes<sup>60</sup>:

- (i) Cuando un tribunal federal de apelación ha dictado una resolución judicial contradictoria con otra resolución de otro tribunal federal de apelación en cuestiones relevantes comunes<sup>61</sup>.
- (ii) Cuando un tribunal federal de apelación ha dictado una resolución judicial que decida una cuestión en materia federal que entre en conflicto con otra resolución de un tribunal estatal de apelación.
- (iii) Cuando un tribunal estatal de última instancia ha dictado una resolución que decida una cuestión en materia de legislación federal que contradiga una resolución adoptada por otro tribunal estatal de última instancia o de un tribunal federal de apelación.
- (i) Cuando un tribunal estatal o un tribunal federal de apelación ha dictado una resolución que decide una cuestión relevante en materia de legislación federal sobre la que no existe

<sup>55</sup> En la página web del Tribunal Supremo federal se encuentra disponible una Guía para Abogados en casos de intervenciones en vistas donde se recogen multitud de detalles a tener en consideración. <http://www.supremecourt.gov/casehand/casehand.aspx> (última visita Mayo 2015).

<sup>56</sup> En este sentido, se señala que: “*a review on writ of certiorari is not a matter of right but of judicial discretion and will be granted only for compelling reasons*”. Vid. A. WRIGHT y A. MILLER, “Appellate Procedure before Supreme Court. Certiorari Proceedings. Factors Governing Grant or Denial of Certiorari.” 2A. Fed. Prac.Proc., L.Ed.Civ.2d § 3:394, p.1 (westlaw internacional 2015).

<sup>57</sup> Respecto al debate sobre los límites de la discrecionalidad del Tribunal Supremo, vid. E. HARTNETT, “Questioning Certiorari: Some Reflections Seventy-Five Years after the Judges’ Bill, Law or Will?”, *Columbia Law Review*, vol. 100, no. 7 (Nov., 2000), p. 1718 y ss.

<sup>58</sup> En el asunto de *Clements v. Gonzáles*, 129 S.Ct.1632, 556 U.S. 1148, 173 L.Ed.2d 1030 (1995) se ratificó la constitucionalidad de la Reglas del Tribunal Supremo en lo referente al establecimiento de la discrecionalidad como forma de admisión del *certiorari*.

<sup>59</sup> Vid. *Durham v. U.S.*, donde se distingue: “*appeals are a matter of right while Supreme Court’s certiorari decisions are wholly discretionary*” y *Braxton v. U.S.*, Or.1971, 91 S.Ct.858, 401.US.481, 28 L.E.d.2d200 (1923), donde se señala que “*the principal purpose for which United States Supreme Court uses certiorari jurisdiction is to resolve conflicts among Circuits Courts of Appeals and state courts concerning meaning of provision of federal law*”.

<sup>60</sup> Sobre estos factores de admisión, vid. J. NIEVA-FENOLL, “*El modelo anglosajón en las cortes supremas: ¿solución o elusión del problema de la casación?*”, *Justicia, Revista de Derecho Procesal*, año 2011, núm. 3-4. Pág. 370 y 371.

<sup>61</sup> Vid. *Bingler v. Johnson*, Pa.1969, 89 S.Ct, 1439,394 U.S. 741, 22.L.Ed.2d 695 (1969), un asunto donde la controversia se circunscribía al ámbito de aplicación de una norma federal con dos posiciones confrontadas de tribunales federales de apelación e cuanto a su interpretación.

doctrina establecida por el Tribunal Supremo Federal; o decide una cuestión relevante en materia federal en contradicción con decisiones existentes del Tribunal Supremo Federal<sup>62</sup>.

**60.** Como factores concurrentes en muchas de las admisiones a trámite de los recursos se señalan dos: que el gobierno federal sea parte y que se presenta un conflicto en la aplicación de un precepto de legislación federal por tribunales federales de apelación.

**61.** Además, se aducen otros factores (no técnicos) influyentes en las admisiones a trámite del *certiorari* como: (i) la influencia del *Law Clerk*; (ii) la presión ejercida por ciertos grupos sociales o de interés; (iii) la denominada *cue theory* (conurrencia de una serie de elementos como la presencia del gobierno federal como parte, factores económicos e implicaciones con derechos civiles); (iv) la solicitud de partes intervinientes apoyando la petición del recurrente (v) la demanda social ante un determinado problema; y (vi) la novedad de la cuestión planteada<sup>63</sup>. Por último, también se ha señalado que el instrumento procesal del *certiorari* ha transformado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en un Tribunal Constitucional en atención a que la mayoría de los recursos que admite implican cuestiones constitucionales<sup>64</sup>.

**62.** Como antes se ha anticipado, es posible afirmar que cada año el Tribunal Supremo federal de Estados Unidos recibe alrededor de 8.000 solicitudes de *certiorari* de las que sólo se admiten a trámite menos de 100 al año, datos que, sin duda, ponen de relieve no sólo la discrecionalidad, sino la excepcionalidad de su admisión<sup>65</sup>. En cualquier caso, la admisión a trámite del recurso si mejora claramente las estadísticas en torno a la posterior estimación del mismo<sup>66</sup>.

## VI. Fase de resolución del certiorari: presentación de escritos, celebración de vista, deliberación y fallo

### 1. Presentación de recurso y escrito de oposición

**63.** Una vez emitido la resolución de admisión a trámite del recurso por medio del *writ of certiorari*, el recurrente dispone de un plazo determinado para interponer el escrito denominado *brief on the merits*<sup>67</sup>. Así pues, a menos que el *writ* de admisión establezca un plazo inferior, la parte dispone de un plazo de cuarenta y cinco días para interponer su escrito<sup>68</sup>.

**64.** Como ocurre con el contenido del escrito inicial previo a la admisión a trámite, el recurso deberá tener un contenido y orden de exposición específico que, al igual que el escrito de petición del *writ*, tendrá un límite de extensión, sólo que en este caso el límite es mayor al permitirse hasta quince mil palabras<sup>69</sup>. El contenido del escrito de interposición es el siguiente:

<sup>62</sup> En el asunto de *Wilkinson v. U.S.*, Ga.1961,81 S.Ct.1025, 365 U.S. 890, 6 L.Ed.2d 741 (1979), el Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso de *certiorari* en un asunto en que se alegó que la resolución recurrida vulneraba la doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida en segunda instancia ante el tribunal federal de apelación.

<sup>63</sup> Vid. *Kossick v. United Fruit Co.*, 81 S.Ct.886, 365 U.S. 731, 6 L.Ed.2D.56. (1961).

<sup>64</sup> Vid. F. FERNÁNDEZ, "La búsqueda de una tipología explicativa de los sistemas de justicia constitucional", (*ID vLex: 509544434*), cit. p.979.

<sup>65</sup> Vid. TM. FINE, *Introduction to the Anglo-American Legal System. U.S. Judicial System*, op. cit. p. 41.

<sup>66</sup> Vid. W. REHNQUIST, *The Supreme Court, Certioraris: picking the cases to be decided*, Vintage Books, Estados Unidos, 2001, p. 224.

<sup>67</sup> Se señala que la técnica de redacción en esta fase del recurso a la hora de preparar estos escritos es similar a la técnica que se utiliza en los recursos de apelación ante los tribunales federales de apelación. Vid. *Supreme Court Practice*, Ninth Edition, the Bureau of National Affairs, Inc, Ailington, 2007.

<sup>68</sup> Vid. S.C.R 25.1.

<sup>69</sup> Vid. S.C.R 33.1(G)

- Tras la portada del recurso con los mismos requisitos mencionados para la petición del *writ*, se razonan las cuestiones jurídicas cuya revisión y resolución se solicitan. Normalmente, la exposición de estas cuestiones puede ser igual al realizado en la petición inicial<sup>70</sup>.
- Identificación de las partes del recurso.
- Cita de todas las resoluciones judiciales que se presentan en el asunto.
- Breve justificación de la competencia del tribunal para conocer del recurso.
- Las normas o preceptos jurídicos necesarios para resolver el caso.
- Exposición y presentación fáctica del asunto (normalmente conocida como *statement of facts*)<sup>71</sup>.
- Exposición de los argumentos del recurrente, relacionando hechos con los preceptos jurídicos pertinentes.
- Conclusión contenida en el final del escrito.

**65.** La parte recurrida tendrá un plazo de treinta días desde la presentación del escrito del recurrente para presentar un escrito de oposición, presentando también cuarenta copias en el Tribunal<sup>72</sup> y con un límite de extensión de nueve mil palabras.

**66.** Después de esta primera ronda de escritos, el apelante tendrá la posibilidad de contestar al escrito de oposición de la otra parte en un plazo de treinta días desde la presentación de dicho escrito en el Tribunal. Además, cualquier de las dos partes podrá presentar un escrito suplementario con cuestiones nuevas que no existían a la fecha de presentación del último escrito.

**67.** En este momento procesal las partes pueden también presentar sus escritos de “*amicus curiae briefs*” cumpliendo con los requisitos establecidos anteriormente para los mismos escritos que pueden presentarse en la fase previa de admisión del recurso<sup>73</sup>, en particular, la exigencia de que el letrado esté admitido para actuar ante el tribunal y la necesidad de presentar el consentimiento de las partes del recurso respecto a la intervención del tercero.

**68.** En esta fase de resolución del recurso los intervinientes pueden presentar sus escritos siete días después de la presentación de los escritos de apelante y apelado según se apoye a uno u otro.

## 2. Celebración de vista, votación y fallo

**69.** El desarrollo de una vista en el Tribunal Supremo federal requiere de preparación para los abogados que pretenden actuar y, para ello, cuentan con la Guía para Abogados redactada por los *clerks* del Tribunal Supremo, cuya finalidad sustancial es servir de referencia para aquellos letrados que actúan por primera vez ante el Tribunal Supremo<sup>74</sup>.

**70.** La guía ofrece todo tipo de información útil para afrontar la vista con la mejor preparación, desde los detalles de cómo acceder a las dependencias del Tribunal hasta donde deben sentarse los abogados. El *clerk* estará a disposición del letrado que va a actuar para responder cualquier pregunta sobre el desarrollo de la vista. El mismo día que tiene lugar la vista se cuelgan en la página web de Tribunal Supremo las transcripciones de la vista, y cualquier persona puede acceder al documento y conocer cómo discurrió el acto.

<sup>70</sup> Si no se reitera alguna de las cuestiones planteadas en la petición del recurso se considerará que el recurrente ha renunciado a las mismas. En este sentido, vid. *Russell v. United States*, 369 U.S.749, 754 N.7 (1962) y *United States v. International Business Machines Corp.*, 5117 U.S.843, 855 n.3 (1996).

<sup>71</sup> Esta parte del recurso es considerada por abogados y jueces como la más importante del escrito, vid. A. TATE, “The Art of Brief Writing: What a Judge Wants to Read”, 4 LITIGATION 11, pág. 14, (N. 2, 1978).

<sup>72</sup> Vid. S.C.R 25.2.

<sup>73</sup> Vid. S.C.R. 37 (a) y (b).

<sup>74</sup> Disponible en la página web del Tribunal Supremo, vid. <http://www.supremecourt.gov/casehand/casehand.aspx> (última visita en Marzo de 2015).

71. La vista comienza una vez se nombra al letrado del recurrente, el cual debe empezar su intervención oral, el formalismo a la hora de dirigirse a los magistrados del Tribunal será el de mencionar al presidente y al Tribunal (*Mr. Chief Justice and may it please the court...*) o cuando el letrado se dirige a un magistrado directamente debe utilizar el formulismo "*Your Honor*".

72. La finalidad de la vista no es que los abogados repitan los argumentos de sus escritos, sino que sean capaces de sintetizar las cuestiones claves dentro de los propios motivos del recurso como culminación de un proceso de exposición argumental preciso que comienza con el escrito inicial de petición del *writ*. Aunque es habitual que los abogados procesalistas norteamericanos intenten persuadir a los miembros del jurado mediante una exposición de hechos con una carga emocional, el discurso ante el Tribunal Supremo es radicalmente distinto, pues el abogado debe ceñirse exclusivamente a las cuestiones jurídicas relevantes.

73. El tiempo establecido para la intervención de cada uno de los letrados (sólo podrá intervenir oralmente un abogado por cada parte) de las partes es de 30 minutos<sup>75</sup>, aunque pueden utilizar menos tiempo. Además, es habitual que los magistrados del Tribunal Supremo formulen preguntas a los letrados sobre el asunto<sup>76</sup> y es clave que estos conozcan en detalle el denominado *record* del caso, que son todos los documentos e información del *dossier* judicial generado por el recurso. El *Marshal* avisará al letrado (se utiliza una luz blanca y una luz roja de advertencia) cuando su intervención se está acabando para que éste termine y a continuación tome asiento.

74. Tras la celebración de la vista oral, los magistrados se reunirán para deliberar y votar su decisión sobre el recurso del *certiorari*. Uno de los magistrados será elegido para redactar la opinión mayoritaria de los miembros del Tribunal Supremo. Lo habitual es que dentro del mismo año en que tuvo lugar la vista se resuelva el caso, en concreto, antes del mes de junio.

75. La resolución del recurso se concreta, por tanto, en, primero, comunicación por correo electrónico a los abogados de las partes de la opinión mayoritaria de los magistrados y, segundo, 25 días después el *clerk* emitirá la sentencia.

### 3. Efectos de la resolución del recurso

76. La desestimación del recurso de *certiorari* o su inadmisión a trámite supondrá que la resolución judicial frente a la que se pretendía interponer el recurso cobrará firmeza. La estimación del recurso supondrá que el Tribunal Supremo anule o revoque la sentencia recurrida, siendo posible que reenvíe la misma al tribunal inferior para que vuelva a dictar sentencia teniendo en consideración los términos decididos por el Tribunal Supremo.

77. El *clerk* que corresponda del Tribunal Supremo remitirá al *clerk* del tribunal federal de apelación copia de opinión y copia certificada de la sentencia del Alto Tribunal. La propia certificación especificará las costas judiciales que tendrían que asumir la parte cuyas pretensiones no se han visto acogidas en el recurso de *certiorari*<sup>77</sup>. Llegado el caso, si el Tribunal Supremo considera que el recurso de *certiorari* ha sido temerario podría incluso condenar por daños a la parte o incluso doblar el importe de las costas<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Vid.S.C.R 28.

<sup>76</sup> Se señala la transcripción de la vista de varios asuntos como ejemplos de brillantes intervenciones orales de abogados. Entre ellos, vid. *United States v. Flores-Montano*, 541 U.S. 149 (2004) y *Shaw v. Reno*, 509 U.S. 630, 658 (1993).

<sup>77</sup> Vid. S.C.R 43.

<sup>78</sup> Vid. SCR.42 (2).

## VII. Comparación entre el *certiorari* estadounidense y el recurso de casación civil español

78. A fin de apreciar las posibles semejanzas y diferencias existentes entre el *certiorari* perteneciente a un ordenamiento jurídico de la familia del *common law* como el estadounidense con el recurso de casación perteneciente a un ordenamiento jurídico de la familia del *civil law* como el español, conviene comenzar este ejercicio comparativo desde las premisas más básicas que configuran estos medios de impugnación de resoluciones judiciales<sup>79</sup>.

### 1. Regulación legal y naturaleza

79. El recurso de casación en el Derecho procesal civil español encuentra su regulación legal en los artículos 477 a 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo también fundamental el Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2011, sobre Criterios de Admisión de los recursos, adoptado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>80</sup>.

80. La sistemática en la regulación del *certiorari* en el Derecho procesal civil estadounidense encuentra su regulación legal en la legislación federal, completándose de forma sustancial su regulación con las *Rules of the Supreme Court*. No obstante, y a pesar del papel similar que juegan las reglas del Tribunal Supremo federal y el Acuerdo de Admisión de 30 de diciembre de 2011 del Tribunal Supremo español, en contraposición a la sistemática española, las *Federal Rules of Civil Procedure* (que regulan el proceso civil a nivel federal) no regulan ningún aspecto del recurso.

81. El recurso de casación español es un recurso devolutivo que tiene naturaleza de recurso extraordinario<sup>81</sup>, cuya función nomofiláctica reduce la revisión del Tribunal Supremo a la infracción de la norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso, sin alterar los hechos probados recogidos en la sentencia recurrida<sup>82</sup>. De forma similar, el *certiorari* estadounidense es un recurso devolutivo que tiene un carácter extraordinario, cuya revisión se reduce a enjuiciar la posible infracción de las normas aplicables para resolver la controversia, sin que normalmente se modifiquen los hechos, aunque es posible que ocurra en la medida que el *certiorari* permite la denuncia de una norma procesal.

82. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se compone por el presidente y por nueve magistrados y, según la propia Memoria del Tribunal Supremo correspondiente al año 2013, durante ese ejercicio se resolvieron 821 asuntos por sentencia, ingresaron 3.800 asuntos, sin que se distinga en estas estadísticas cuales de estos asuntos corresponden a recursos de casación o recursos de extraordinarios de infracción procesal. Como se ha señalado, en Estados Unidos el Tribunal Supremo resuelve alrededor de cien recursos por año, entrando aproximadamente 7.000 asuntos al año.

<sup>79</sup> Mediante la comparación entre el sistema de *common law* anglosajón de admisión discrecional de recursos (*writ of certiorari* norteamericano y *leave to appeal* británico) y el sistema de *civil law* pueden deducirse las ventajas y desventajas de cada uno de los sistemas. Así pues, se ha señalado del sistema anglosajón: (i) que provoca indolencia en los jueces inferiores; (ii) que se perpetúan los errores jurisprudenciales; (iii) que la jurisprudencia se desactualiza; y (iv) que es muy difícil tener actualizado el Derecho con un número escaso de sentencias dictadas al año por el Tribunal Supremo. En relación con el sistema de *civil law*, se ha señalado que el poder legislativo actúa con gran lentitud; (ii) que en el Derecho positivo existe una gran complejidad para saber qué norma jurídica está vigente, y (iii) falta de actualización del Derecho positivo. Vid. J. NIEVA-FENOLL, *La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la unificación de doctrina*. Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho. La Ley, Año XXVII, Número 6393, 2006, p. 6 y ss.

<sup>80</sup> En Derecho español, como en el de varios países europeos, se produjo, en el siglo XIX, la recepción del recurso de casación, creado por los revolucionarios franceses. Sobre el recurso de casación francés y su evolución en España, vid. M. ORTELLS RAMOS (Dir.) y otros, *Derecho procesal civil*, 12 Ed., Aranzadi, 2, Navarra, 2013, cit. p. 25 y ss.

<sup>81</sup> Vid. A. SALAS CARCELLER, *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*, Aranzadi, Navarra, 2012, p. 15 y I. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I, *Las medidas cautelares y los recursos*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2000, p.567. Sobre las razones que justifican su calificación como “extraordinario”, vid. J. LÓPEZ SANCHEZ, *Los Recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*, Aranzadi, Navarra, 2004, p.17 y ss.

<sup>82</sup> Vid. entre muchos otros, Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 6 febrero 2007 (RJ 2007\1650) y Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 31 julio 2007 (RJ 2007\6279).

## 2. Motivos y resoluciones recurribles

**83.** Como es sabido, el recurso de casación español procede contra sentencias dictadas por la Audiencias Provinciales en segunda instancia en los casos establecidos en el art. 477 LEC: (i) sentencia dictada en proceso sobre tutela judicial civil de derechos fundamentales excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución<sup>83</sup>; (ii) sentencia dictada en proceso ordinario, seguido como tal por razón de su cuantía cuando éste sea superior a seis cientos mil euros y; (iii) sentencias dictadas en juicio ordinario por razón de la materia o de la cuantía, cuando ésta no exceda de seis cientos mil euros o sea inestimable o en juicio verbal en todo caso, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional<sup>84</sup>.

**84.** En relación con los motivos que pueden articularse en el recurso de casación español, *a priori*, la cuestión es simple a tenor del art. 477.1 LEC, pues el recurso sólo puede fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Por ello, cualquier fundamentación de motivo (o motivos) que se articulen en el recurso deberán cimentarse en la infracción de normas aplicables para resolver el fondo de la controversia. Asimismo, la infracción de normas debe circunscribirse a normas sustantivas y no de carácter procesal que deben ser articuladas en el recurso extraordinario por infracción procesal.

**85.** En relación con estos aspectos, el *certiorari* estadounidense se distancia del español en ciertos matices, pues aunque, en principio, el recurso se interpone contra sentencias dictadas por tribunales federales de apelación, también es posible que se interponga contra sentencias dictadas por la última instancia estatal de un Estado. Asimismo, se ha señalado que es posible, aunque excepcional, que el Tribunal Supremo norteamericano revise una solicitud sin que se haya dictado todavía la sentencia de segunda instancia, opción no contemplada en el ordenamiento procesal civil español.

## 3. Las vías de acceso al recurso

**86.** Como se ha señalado, el art. 477 LEC recoge las tres vías de acceso al recurso de casación, de forma que podrán ser recurridas las sentencias dictadas por las audiencias provinciales para la protección de derechos fundamentales, las dictadas en procesos tramitados en atención a la cuantía cuando ésta sea superior a seiscientos mil euros y, finalmente, cuando se justifique interés casacional.

**87.** La vía de acceso consistente en el interés casacional tiene, a su vez, tres modalidades distintas: (i) interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo; (ii) interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria en las audiencias provinciales; y (iii) interés casacional por aplicación de una norma con vigencia inferior a cinco años. El recurrente debe identificar la norma infringida, determinar el problema jurídico que se plantea y especificar, según la modalidad del interés casacional, la doctrina jurisprudencial que se solicita del Tribunal Supremo.

**88.** Cada motivo que se articule en el recurso de casación debe sustentarse en algunas de las vías de acceso a la casación y, cuando esta vía sea el interés casacional, es posible que los motivos articulados en el recurso se funden en distintas modalidades de interés casacional. Es fundamental que el recurrente justifique estas modalidades en el recurso, de modo que si se alega oposición a la jurisprudencia del

---

<sup>83</sup> En este caso, se refiere, entre otros, a los procesos contemplados en el art. 249.2.2º LEC relativos a la tutela judicial civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, o cualquier otro derecho fundamental, y a los verbales del art. 250.1.9º relativos a la rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

<sup>84</sup> Ciertamente, la literalidad del artículo excluye la posibilidad de que otro tipo de resoluciones judiciales dictadas por las Audiencias Provinciales, pero que no tienen forma de sentencia, no puedan ser objeto de recurso de casación, como pueden ser los autos (con la excepción de algunos autos de exequatur). Vid. R. CASTRO MARTIN y M. DÍAZ CALLEJÓN, entre otros, *Guía Práctica de los Recursos de Casación y Extraordinario por infracción procesal*, Rasche, 2014, p. 190 y ss. y J. MONTERO AROCA y J. MATIES FLOR, *El recurso de casación civil, Casación e infracción procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 381 y ss.

Tribunal Supremo se deberá citar en el escrito dos o más sentencias de la Sala que configuran la jurisprudencia sobre la cuestión debatida<sup>85</sup>.

**89.** Igualmente, en la modalidad de jurisprudencia contradictoria en audiencias provinciales, el recurrente deberá invocar dos sentencias firmes de una misma sección de una Audiencia Provincial que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de distinta sección, pertenezca o no a la misma Audiencia. Se trata, en definitiva, en esta modalidad casacional de unificar la doctrina opuesta de distintas audiencias provinciales sobre una misma cuestión. Finalmente, el recurrente en la modalidad de invocación de normas que no lleven más de cinco años en vigor deberá indicar la norma nueva sobre la que pretende se cree doctrina jurisprudencial.

**90.** El recurso del *certiorari* estadounidense responde en su admisión a un criterio puramente discrecional que choca frontalmente con los criterios de admisión de la casación española, pero es innegable que los supuestos establecidos por las Reglas del Tribunal Supremo guardan cierto paralelismo con las vías de acceso al recurso de casación español, especialmente en lo referente a la vía del interés casacional y a las tres modalidades que lo configuran. Así pues, si bien la cuantía del proceso por sí misma no constituye una vía formal de acceso al *certiorari* norteamericano, sí se ha mencionado que una cuantía elevada puede resultar un factor clave para que el Tribunal Supremo estadounidense admita a trámite la petición.

**91.** En efecto, se ha expuesto que el *certiorari* puede fundarse en supuestos en que la sentencia recurrida (siempre en cuestiones de legislación federal) se ajuste a una serie de supuestos que pueden unificarse del siguiente modo: (i); que la sentencia recurrida se oponga a la doctrina del Tribunal Supremo norteamericano sobre una cuestión; (ii) que existan criterios dispares sobre una misma cuestión por parte de dos tribunales federales de apelación o de un tribunal federal de apelación y un tribunal estatal de apelación; (iii) cuando un tribunal estatal de última instancia haya adoptado una resolución que decida una cuestión en materia de legislación federal que contradiga una resolución adoptada por otro tribunal estatal de última instancia o de un tribunal federal de apelación; y (iv) cuando un tribunal estatal o un tribunal federal de apelación adopta una resolución que decide una cuestión relevante en materia de legislación federal sobre la que no existe doctrina establecida por el Tribunal Supremo Federal.

**92.** En la comparación de las vías de acceso al recurso de casación español y los criterios establecidos para el acceso al *certiorari* estadounidense se infiere que la finalidad de ambos medios de impugnación es unificar doctrina acerca de la interpretación de normas cuando existen posiciones discrepantes de órganos judiciales inferiores al Tribunal Supremo.

**93.** Igualmente, se aprecia el paralelismo en ambos recursos a la hora de configurarse como una solución frente a la necesidad de revisar pronunciamientos judiciales de órganos judiciales inferiores que presentan posiciones antagónicas o confrontan la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. Asimismo, se asemejan en la necesidad de pretender la fijación de doctrina del Tribunal Supremo cuando se aplican normas nuevas de vigencia corta.

#### 4. Causas de inadmisión

**94.** Las causas de inadmisión del recurso de casación español se encuentran reguladas sustancialmente en la LEC y en el Acuerdo de diciembre de 2011<sup>86</sup>, destacando, entre otras, las siguientes:

<sup>85</sup> El art. 481.2 LEC exige al recurrente acompañar el texto de las sentencias en las que se pretenda apoyar el interés casacional. Excepcionalmente, será posible identificar una sola sentencia del Tribunal Supremo como jurisprudencia, cuando ésta haya sido dictada por el Pleno de la Sala.

<sup>86</sup> En relación con el anterior Acuerdo de 2000 adoptado por Tribunal Supremo, se ha sostenido sobre las causas de inadmisión que constituyen una reducción al acceso a la casación, vid. P. BARINGO ROSINACH y F. GARCÍA VICENTE, *La crisis permanente de la casación civil (un recurso en estado preagónico)*, Los Fueros, Zaragoza, 2007, p.18.

- La falta de legitimación de la parte recurrente.
- La concurrencia de defectos de forma.
- La falta de indicación de la modalidad del recurso.
- La falta de concurrencia de los presupuestos para que la resolución sea recurrible.
- La falta de justificación de los supuestos que determinan la admisibilidad de las distintas modalidades del recurso de casación.
- La falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado.
- La falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida<sup>87</sup>.

**95.** Como se ha señalado, también el *certiorari* está expuesto a diferentes causas de inadmisión, si bien no son tan variadas como en la casación española, debido a la facultad discrecional con la que inadmiten el recurso en Estados Unidos.

**96.** En cualquier caso, se ha señalado como causas de inadmisión en el *certiorari*: (i) que no se han respetado los hechos declarados probados por la sentencia de segunda instancia en el recurso; (ii) que no exista una vulneración de un precepto legal federal o conflictos de legislación federal según los términos expuestos en el recurso; (iii) porque la cuestión jurídica que se plantea en el recurso no ha sido expuesta con anterioridad; y (iv) que el recurso ha sido presentado fuera de plazo; (v) que las cuestiones debatidas no tengan la trascendencia o la relevancia que justifiquen su revisión judicial; (vi) que las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso no respondan a las que realmente se consideraron en la resolución del asunto.

**97.** Es obvio que existen grandes puntos en común entre las causas de inadmisión, no sólo en aquellas más formales, sino también es coincidente en otras como en modificar los hechos probados contenidos en la sentencia recurrida o que el problema jurídico planteado no se presente como lo expone el recurrente.

**98.** Es también semejante en ambos sistemas que la partes dispongan de un plazo para formular alegaciones relativas a las causas de inadmisión del recurso, si bien en el sistema español el procedimiento ofrece más posibilidades al recurrido, pues puede realizar estas alegaciones en dos momentos procesales distintos: en el plazo de personación de 30 días ante el Tribunal Supremo y en el escrito de oposición al recurso de casación<sup>88</sup> (al margen de los diez días que pueda otorgar el Supremo al apreciar de oficio causas de inadmisión). Sin embargo, en el sistema norteamericano el recurrido sólo puede formular alegaciones relativas a la inadmisión en la primera fase de admisión, en particular, al presentar el escrito de oposición a la petición inicial.

## 5. Interposición y resolución del recurso

**99.** La resolución del recurso de casación español, como el *certiorari* norteamericano, comporta la superación de una fase de admisión y de una fase de resolución del recurso mediante la deliberación y fallo, tras una posible celebración de vista.

**100.** En relación con el contenido del escrito del recurso de casación, el art. 481 LEC hace alusión al art. 477.2, exigiendo al recurrente la indicación de la vía de acceso a la casación, exponiendo con la necesaria extensión los fundamentos jurídicos y posibilitando la solicitud de vista. Al escrito de

<sup>87</sup> No es la casación el cauce adecuado para conseguir una nueva valoración de la prueba pues la parte no puede hacer supuesto de la cuestión prescindiendo de los hechos tenidos como probados por la Audiencia Provincial. Por tanto, no podrán utilizarse argumentos de esta clase para fundamentar el recurso, vid. F. SALINERO ROMÁN y otros, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Del recurso de casación, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2014, cit.p. 96.

<sup>88</sup> Vid. art. 485 LEC.

interposición se deberá acompañar certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, los textos de las sentencias que funden el interés casacional.

**101.** El Acuerdo de la Sala Primera de fecha 30 de diciembre de 2011 completa, al señalar las causas de inadmisión del recurso, aspectos clave que deben ser tomados en cuenta desde un punto de vista de técnica casacional como se ha expuesto en relación con las causas de inadmisión del recurso.

**102.** En efecto, en el escrito de interposición se identificarán a las partes, se identificará a la sentencia recurrida, se presentará una síntesis de los antecedentes del recurso, se justificará la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso y se expondrán los motivos que se articulan en el recurso de casación para terminar con un suplico. Asimismo, deberá indicar en detalle la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala o el principio general del Derecho infringidos.

**103.** Como se ha expuesto, el *certiorari* estadounidense tiene una regulación muy exhaustiva y formalista (recordemos que no sólo limita el número de hojas, sino que también determina el tipo de letra que se debe utilizar) respecto al contenido que debe tener el escrito inicial de petición (y posteriormente el propio recurso) exigiendo, entre otros aspectos, la identificación de las partes, la identificación de la sentencia recurrida, la identificación del motivo que justifica el acceso a la revisión excepcional del Tribunal Supremo junto con una exposición clara de la cuestión planteada.

**104.** Se aprecia, por tanto, un gran paralelismo entre la estructura de un recurso de casación con la que debe seguir un recurso de *certiorari*, si bien es indudable que este último debe responder a mayores criterios formalistas en comparación con la casación española. De hecho, si se atiende a los requisitos que debe tener el abogado que pretenda firmar la petición de *certiorari* (cuyo objeto es garantizar una cierta experiencia y una técnica casacional apropiada) no tienen homónimo en el Derecho procesal civil español, donde cualquier letrado colegiado podría firmar un escrito de recurso de casación.

**105.** En relación con los plazos de las partes para preparar sus recursos, ciertamente, el plazo de noventa días que se otorga a la parte para presentar su petición de *certiorari* es amplio si lo confrontamos con el plazo de veinte días que la LEC otorga al recurrente para presentar su escrito directo de interposición, por lo que el *certiorari* presenta una ventaja estratégica frente a la casación española al otorgar más tiempo para su preparación.

**106.** Frente al plazo de oposición de veinte días del recurso de casación, la parte recurrida en el *certiorari* dispone de un plazo de treinta días para presentar su escrito de oposición. En general, se observan plazos procesales más amplios para las partes en el *certiorari* que en la casación española.

**107.** La comparación entre el esquema procesal de la resolución del recurso de casación español y el esquema procesal de resolución del *certiorari* estadounidense presenta estos caracteres básicos comparados.

**108.** El recurso de casación español se interpondrá, sin fase de preparación previa, ante la audiencia provincial que haya dictado la resolución recurrida en el plazo de veinte días desde la notificación de aquella (art. 479.1 LEC). El recurso de *certiorari* norteamericano se solicita directamente ante el Tribunal Supremo mediante un escrito de preparación cuyos requisitos formales son, como se ha visto, notablemente exigentes. Esta fase de preparación es inexistente en el sistema español<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> Los términos de la casación civil según la reforma proyectada por Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 3 de abril de 2014 acercaría al *certiorari* norteamericano a la casación civil española en cuanto que ambos compartirían una fase de preparación mediante el escrito correspondiente para después interponer el recurso. Esta preparación en ambos sistemas se caracteriza por la rigurosidad técnica exigible al primer escrito que se presenta, así como la importancia de esta fase dentro de la resolución del recurso. De hecho, la mayor importancia de la fase de admisión en la casación española que se pretende se deduce del propio Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014, donde se solicita la ampliación de la Sala de Admisión de 3 a 5 miembros, como ocurre en el caso del *certiorari* con la regla de cuatro.

**109.** En el sistema español si concurren los requisitos de admisión la audiencia emitirá una diligencia de ordenación teniendo por interpuesto el recurso de casación o, en caso contrario, emitirá un auto inadmitiendo el mismo que será objeto de recurso de queja (art. 479.2. II LEC). En el sistema norteamericano el *writ* que inadmite el *certiorari* es susceptible de revisión mediante una petición al propio Tribunal Supremo, trámite procesal que no tienen homónimo en el sistema español.

**110.** En el sistema español la providencia teniendo por presentado el recurso de casación remitirá los autos originales al Tribunal Supremo emplazando a las partes por término de treinta días. Si no comparece el recurrente, el Secretario declarará el recurso desierto quedando firme la sentencia (art. 482 LEC). En el sistema norteamericano al admitirse a trámite el *certiorari*, el *writ* de admisión también requerirá al órgano judicial inferior para que aporte todo el expediente judicial.

**111.** En el sistema español recibidos los autos en el Tribunal Supremo comenzará la fase de admisión y se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente designado por el Secretario a los efectos de la admisión del recurso. Antes de resolver sobre la admisión, la Sala examinará su competencia para conocer del recurso<sup>90</sup> (art. 484 LEC). Posteriormente, la Sala dictará auto admitiendo o inadmitiendo el recurso de casación que no será susceptible de recurso (art. 483.5 LEC).

**112.** En el sistema estadounidense, una vez admitido a trámite el recurso de *certiorari* por medio del *writ*, el recurrente dispone de un plazo de cuarenta y cinco días para interponer el recurso y la parte recurrida tendrá un plazo de treinta días para presentar su escrito de oposición al recurso, sin perjuicio de que puedan interponerse otros escritos en distintos plazos como ha quedado señalado.

**113.** En la casación española la Sala de admisión del Tribunal Supremo está integrada por el Presidente de la Sala, el Magistrado más antiguo y el más moderno, designado por turno anual<sup>91</sup>. Así, mientras que en la casación española la admisión se decide por tres miembros, la admisión en el sistema norteamericano, referida como en la *Rule of Four*, implica la participación de los nueve miembros que componen el Tribunal Supremo, poniéndose de manifiesto la relevancia del trámite de admisión en el sistema estadounidense.

**114.** Es destacable, en términos de gestión judicial, que participen más magistrados en la decisión de la admisión a trámite del *certiorari* (nueve) que los que lo hacen en el recurso de casación español (sólo tres magistrados constituidos en Sala de Admisión).

**115.** En la admisión de la casación civil española se debe señalar que existen una serie de causas de inadmisión recogidas en la LEC, que el propio preámbulo del Acuerdo de diciembre de 2011 sostiene que su carácter es orientador y no es vinculante, sin que limite a la Sala a la hora de desarrollar su doctrina en relación con la admisión. En este sentido, el Tribunal Supremo recuerda en numerosas de sus resoluciones que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación, pues la admisión de este recurso está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por la Sala del Tribunal Supremo, con el único límite de la arbitrariedad<sup>92</sup>.

**116.** En el sistema norteamericano la admisión del *certiorari* se basa principalmente en un criterio discrecional, aunque, como se ha señalado, existan unos motivos orientativos que normalmente son tenidos en consideración a la hora de decidir su admisión.

---

<sup>90</sup> La práctica forense revela que normalmente se emite una Diligencia de Ordenación por lo que se tiene por personadas a las partes, se turna ponente a un magistrado y, en función de si procede o no, se remite las actuaciones al Ministerio Fiscal para emitir dictamen sobre competencia funcional.

<sup>91</sup> Vid. CASTRO MARTIN y M. DÍAZ CALLEJÓN, op.cit., pág. 101.

<sup>92</sup> Vid. Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2014, citando a SSTC 3/83 y 215/98

**117.** El auto de admisión de la casación española es una resolución que no tiene una gran fundamentación jurídica, pues sólo hace referencia al cumplimiento de los requisitos legales, siendo más rico en motivación el auto de inadmisión. De forma similar, el *certiorari* norteamericano será admitido mediante una resolución judicial denominada *writ* que no estará motivada, pero, a diferencia del sistema español, la resolución judicial que inadmite el *certiorari* tampoco está motivada.

**118.** En el sistema español el auto de admisión dará traslado a la otra parte del escrito de interposición para que formalice su oposición en el plazo de veinte días. En el escrito de oposición también podrán formularse causas de inadmisibilidad.

**119.** En el sistema norteamericano el *writ* de admisión otorgará un plazo de cuarenta y cinco días al recurrente para presentar su escrito de interposición. Tras su presentación, la parte recurrida tendrá un plazo de treinta días para presentar su escrito de oposición. La parte recurrente tendrá turno de contestación por treinta días para contestar a la oposición. No sólo la diferencia de los plazos, sino el turno de réplica del recurrente no tienen paralelismo con el sistema español.

**120.** En la casación española, transcurrido el plazo anterior, el Secretario señalará el día y hora para la celebración de la vista si se hubiese solicitado por las partes o de oficio si lo considerase necesario el Tribunal. La vista comenzará con el informe del recurrente para después proceder al de la parte recurrida<sup>93</sup>. Celebrada vista, o si este trámite no hubiera tenido lugar, la Sala señalará día y hora para la votación y fallo del recurso. La deliberación será a puerta cerrada.

**121.** En el sistema norteamericano, como se ha señalado, el *writ* de admisión ya señala día y hora para la celebración de la vista oral. En este punto, la Guía de Actuación adoptada por el Tribunal Supremo federal para uso de los litigantes cuando acuden a una vista, no encuentra reflejo en el sistema español, pero si encuentra un gran sentido en el estadounidense por considerar que una actuación ante el más alto Tribunal del País bien requiere de una guía para ayudar a sus abogados sin dejar nada al azar.

**122.** En el sistema norteamericano el *certiorari* es resuelto mediante deliberación y voto por los nueve magistrados del Tribunal Supremo mientras que en España la Sala resolverá el recurso mediante deliberación y voto de cinco de los miembros de la Sala de Justicia. Finalmente, se debe indicar que el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo<sup>94</sup>, entre sus funciones, se encarga de la asistencia técnico-jurídica a las diferentes Salas del Tribunal, conforme a las instrucciones de sus respectivos Presidentes, por lo que también juegan un papel destacable en el proceso de resolución del recurso de casación.

**123.** El homónimo de este Gabinete en Estados Unidos lo encarnaría el denominado “*cert pool*”, que, como se ha señalado, apoyan de forma relevante a los magistrados del Tribunal Supremo Federal preparando memorandos sobre los asuntos para facilitar su comprensión posterior y facilitar la labor de los magistrados a la hora de decidir la admisión del recurso.

## 6. Efectos de la resolución del recurso

**124.** El art. 487 LEC establece que el recurso de casación se resolverá por sentencia con consecuencias distintas según se trate de recursos de casación previstos en los números 1º y 2º del apartado 2 del art. 477 o el previsto en el número 3 del apartado 2 del 477 LEC. En estos casos señala la LEC que la sentencia que ponga fin al recurso confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida. En ocasiones, la Sala casará la sentencia de apelación y confirmará la sentencia de primera instancia (en

<sup>93</sup> La vista seguirá lo dispuesto en los arts. 187 y 146 LEC.

<sup>94</sup> El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo fue creado por Real Decreto 489/1985, de 2 de abril, y se encuentra bajo la dependencia directa del Presidente del Tribunal Supremo (artículo 163 LOPJ), correspondiendo al Ministerio de Justicia la determinación de su composición y plantilla, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno. Vid. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo)

caso de ser contradictorias) y, en otras ocasiones, resolverá directamente la situación concreta planteada en el recurso<sup>95</sup>.

**125.** En el supuesto del recurso de casación con base en el número 3º del apartado 2 del art. 477, la LEC establece que la sentencia resolverá el problema jurídico planteado en el recurso -en su caso- fijando la doctrina aplicable al caso con la fijación de jurisprudencia (si existen pronunciamientos contradictorios de audiencias provinciales o invocado norma de menos de cinco años sobre la que no exista doctrina jurisprudencial) o establecer cuál es la jurisprudencia aplicable al asunto (cuando haya sido infringida por la sentencia recurrida).

**126.** En el sistema norteamericano las consecuencias de la estimación del recurso no se encuentran recogidas como en el Derecho procesal civil español, aunque la estimación del *certiorari* supondrá que el Tribunal Supremo anule o revoque la sentencia recurrida, siendo posible que reenvíe la misma al tribunal inferior para que vuelva a dictar sentencia teniendo en consideración los términos decididos por el Tribunal Supremo. Este reenvío al órgano judicial inferior encuentra más paralelismo con algunos supuestos de estimación del recurso extraordinario por infracción procesal que con la casación española.

### VIII. Conclusiones

**127.** Las conclusiones principales de la comparación entre el *certiorari* norteamericano y el recurso de casación civil español conducen a sostener que ambos medios de impugnación de sentencias presentan, como no podía ser de otro modo, similitudes y diferencias, cuyas manifestaciones más importantes podrían ser las siguientes:

**128.** Como similitudes más esenciales puede afirmarse que el *certiorari* y el recurso de casación civil se caracterizan por ser recursos de carácter extraordinario, cuya función se caracteriza por la revisión de la aplicación del derecho. En ambos sistemas se conciben como recursos que pueden interponerse contra determinadas resoluciones judiciales, sin que sea una tercera instancia judicial. Ambos recursos son resueltos por las máximas instancias judiciales de los países, el Tribunal Supremo español y el Tribunal Supremo norteamericano.

**129.** En términos generales, el procedimiento de resolución del *certiorari* norteamericano y la casación civil española son diferentes no sólo en su estructura, sino también en la regulación de los plazos otorgados a las partes para formular sus escritos principales y alegaciones en relación con las posibles causas de inadmisión.

**130.** En términos particulares, si en la casación civil española es posible hacer referencia a un esquema procesal con las siguientes fases: interposición, admisión en la audiencia provincial, remisión al Tribunal Supremo, admisión en el Tribunal Supremo, oposición al recurso y decisión (deliberación y fallo), en el *certiorari* estadounidense el esquema procesal responde a las siguientes fases: preparación ante el Tribunal Supremo, oposición al escrito de preparación, admisión en el Tribunal Supremo, remisión al Tribunal Supremo del expediente judicial por el tribunal federal de apelación, interposición, oposición al recurso y decisión (deliberación y fallo).

**131.** La fase de preparación del *certiorari* norteamericano responde a una regulación rigurosa y formalista que se manifiesta por los estrictos requisitos que se exigen en el escrito de preparación y por las exigencias formales que debe cumplir el abogado firmante. Aunque en el sistema español y en el sistema norteamericano estos medios de impugnación exigen de una técnica casacional depurada para los litigantes, del análisis comparativo se deduce que se presenta una mayor rigurosidad y exigencia en el

---

<sup>95</sup> Vid. CASTRO MARTIN y M. DÍAZ CALLEJÓN, op.cit., p. 127.

proceso de admisión del *certiorari* norteamericano, revelando también que la técnica jurídica necesaria en los Estados Unidos es aún más exigente.

**132.** El sistema norteamericano opta por una estructura con una primera fase de preparación que culmina con la decisión sobre la admisión de la petición donde cuatro de los nueve miembros del Tribunal Supremo deciden sobre la admisión, en prueba de que la admisión es la fase de mayor importancia en la resolución del *certiorari* estadounidense. En contraposición, la casación española se interpone directamente sin que exista una fase de preparación previa, indicando que la fase de admisión es menos relevante en el sistema español. La menor relevancia de la admisión en la casación civil española se deduce del hecho de la Sala de admisión está compuesta por tres miembros del Tribunal Supremo, cuando en el modelo norteamericano deciden la admisión los nueve miembros del Tribunal Supremo.

**133.** En la fase de preparación del *certiorari* norteamericano el peticionario dispone de un plazo de noventa días para presentar su escrito de preparación o petición, mientras que la otra parte tendrá un plazo de treinta días para oposición. Estos plazos -al no tener fase de preparación la casación civil española- no tienen paralelismo con el sistema español.

**134.** La admisión del *certiorari* estadounidense responde a un criterio de pura discrecionalidad, pues aunque existen una serie de factores orientativos recogidos en la Reglas del Tribunal Supremo que pueden servir de ayuda al litigante para intentar anticipar una posible admisión o inadmisión, lo cierto es que el criterio judicial de admisión se caracteriza por la discrecionalidad. En contraposición, la admisión de la casación civil española responde a unos motivos tasados legalmente, mediante criterios de admisión reglados por cuantía y por materia sin que la discrecionalidad sea, *a priori*, un factor a tener en cuenta en la admisión.

**135.** Sin perjuicio de que la discrecionalidad sea el eje de la admisión del *certiorari*, es innegable que existen paralelismos entre las vías de acceso a la casación civil española y los factores orientativos que pueden tomarse en consideración por el Tribunal estadounidense para decidir la admisión. Así pues, estos puntos en común en ambos sistemas se concretan, entre otros aspectos, en la importancia de la cuantía como un factor relevante para su admisión, en la importancia de que una resolución contradiga a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre una cuestión (conflictos verticales), en la importancia de que se presente criterios distintos de órganos judiciales de segunda instancia sobre una cuestión (conflictos horizontales) y, por último, en la notoriedad, novedad, y trascendencia de la cuestión debatida.

**136.** La fase de admisión del *certiorari* y la admisión de la casación española terminan como no podía ser de otra forma con una resolución judicial. En el sistema estadounidense la admisión se materializa a través del denominado *writ* y en el sistema español a través de auto. Como similitud más relevante, es destacable que la resolución judicial que admite a trámite el recurso en ambos sistemas no debe estar motivada, y sólo el auto de inadmisión de la casación civil española dispone de motivación en contraste con la inadmisión norteamericana que tampoco está motivado.

**137.** La inadmisión en la casación civil española no es susceptible de recurso (salvo el supuesto que se intente la vía del recurso de amparo), pero en el *certiorari* existe la posibilidad de solicitar una nueva revisión al propio Tribunal Supremo para que reconsidere su decisión. Resulta una suerte de recurso devolutivo contra la decisión que no tiene homónimo en la casación civil española.

**138.** Como ocurre en la fase de preparación del *certiorari*, en la fase de resolución las partes en el ordenamiento estadounidense disponen de unos plazos procesales para preparar e interponer sus escritos considerablemente más amplios que los litigantes en el sistema español. Así, si en la casación española el recurrente dispone de un plazo de veinte días para interponer el recurso de casación ante la audiencia provincial y veinte días la parte recurrida para oponerse, el recurrente norteamericano dis-

pondrá de un plazo de noventa días para preparar su escrito de interposición y la parte recurrida tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para presentar su escrito de oposición. Posteriormente, el recurrente tendrá de nuevo posibilidad de interponer nuevo escrito en el plazo de treinta días.

**139.** La celebración de una vista entre las partes es un acto procesal común en ambos sistemas, caracterizados por la solemnidad e importancia del acto. Si bien en la casación civil española la LEC regula un solo precepto a mencionar el desarrollo de la vista, el *certiorari* norteamericano cuenta con una Guía desarrollada por el Tribunal Supremo federal donde regula todos los aspectos de la vista. En ambos sistemas, la vista se desarrolla de forma similar, pues el abogado del recurrente comienza con su exposición y después el abogado del recurrido.

**140.** En contraste con la casación civil española en la que las infracciones procesales sólo pueden articularse en el recurso extraordinario de infracción procesal y no en el recurso de casación, en el *certiorari* estadounidense es posible articular como motivos infracciones procesales siempre y cuando tengan implicaciones y relevancia constitucional.

**141.** El estudio comparado entre el *certiorari* estadounidense y la casación civil española permite, además de la exposición de las similitudes y diferencias entre ambos sistemas, plantear si algunas de esas características exclusivamente atribuibles al *certiorari* estadounidense presenta, *a priori*, alguna ventaja respecto a la regulación de la casación civil española.

**142.** La notable diferencia entre el número de recursos de casación que resuelve el Tribunal Supremo en España, podríamos hablar de unos 820 en un año determinado (aproximadamente con 3.800 entradas) por los aproximados 100 recursos de *certiorari* (aproximadamente con 7.000 entradas) que resuelve el Tribunal Supremo estadounidense en un año determinado presentan dos escenarios completamente contrapuestos.

**143.** Por un lado, el eje principal del sistema norteamericano transita en torno a la idea de que el Tribunal Supremo dicte unas pocas sentencias al año en cuestiones jurídicamente relevantes aplicando la discrecionalidad como medio de admisión del recurso. Y, por otro lado, la regulación del sistema español no parece estar diseñada precisamente para que el Tribunal Supremo termine resolviendo menos asuntos, ya que es un hecho notorio el aumento de la carga de trabajo en el Alto Tribunal desde la última reforma que operó por medio de la Ley 37/2011, de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal al extender el interés casacional a asuntos que por cuantía no superasen los 6.000.000 euros.

**144.** Es obvio que cualquier propuesta que implique la importación de mecanismos procesales provenientes de un ordenamiento jurídico de la familia del *common law* debe realizarse bajo la cautela de que muchos de sus aspectos procedimentales tienen su razón de ser en otros conceptos inalienables a su ordenamiento jurídico como, por ejemplo, la vinculación del precedente judicial (*stare decisis*). No obstante, algunos aspectos concretos del *certiorari* estadounidense presentan algunas ventajas frente a la regulación española que merece la pena poner de manifiesto.

**145.** En este sentido, los formalismos exigidos al letrado que suscribe el *certiorari* estadounidense son un intento razonable de asegurar que aquellos abogados que preparen este tipo de recurso tengan la experiencia y la capacidad técnica suficiente que este tipo de recurso requiere. Por ello, aplicar exigencias de esta naturaleza a la casación civil en España aseguraría del mismo modo que los abogados que pretenden interponer este tipo de recurso tengan la experiencia para afrontar con garantías su preparación. Al fin y al cabo, es indudable que muchas de las causas de inadmisión contempladas en el Acuerdo de la Sala Primera de 30 de diciembre (realizar supuesto de la cuestión, incurrir en falta de claridad expositiva, citar preceptos genéricos y otras causas) tiene base en defectos sustancialmente relacionados con la técnica casacional que podrían evitarse.

**146.** Por otra parte, los plazos legalmente establecidos para que las partes en el *certiorari* estadounidense preparen e interpongan sus escritos son notablemente más amplios que los contemplados en el sistema español, lo que supone que los abogados dispongan de más tiempo para preparar con mayores garantías un recurso indudablemente complejo.

**147.** El mecanismo procesal contemplado en el ordenamiento procesal estadounidense (*certified question*) que permite plantear una cuestión prejudicial al Tribunal Supremo de los Estados Unidos por parte del tribunal federal de apelación se configura conceptualmente como una forma de anticipar el criterio del Alto Tribunal sobre, por ejemplo, una interpretación de su propia doctrina, lo que, en teoría, podría evitar litigiosidad sobre una cuestión concreta y generar una mayor seguridad jurídica. La inclusión en el sistema español de un mecanismo similar se beneficiaría, en teoría, también de estas mismas ventajas.

**148.** La mayor rigurosidad de la fase de preparación en el sistema estadounidense mediante una regulación concreta y detallista del escrito de interposición, así como la participación de los nueve magistrados del Tribunal Supremo en esta fase, contribuye a que la admisión sea el trámite más relevante del recurso. Por ello, la regla es la inadmisión y la excepción la admisión. Así pues, además de valorar si sería conveniente reforzar la fase de admisión en el sistema español, resulta ineludible reflexionar sobre si la discrecionalidad estadounidense en la admisión del *certiorari* debería tener, en algún grado, cabida en el modelo español, cuyo sistema de motivos tasados de acceso a la casación no contempla la facultad discrecionalidad en la admisión de recursos.

**149.** Como se ha señalado, es importante reiterar que aunque la casación civil española responde en su admisión a criterios tasados, el Acuerdo de 30 de diciembre tiene carácter orientador y no tiene carácter vinculante, razón por la que sus términos no limita a la Sala a hora de desarrollar su doctrina en materia de inadmisión. Así pues, cuando el Tribunal Constitucional señala que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación y que el derecho a los recursos está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por la vía interpretativa de la Sala con el único límite de la discrecionalidad, permite inferir que esa labor interpretativa delimitada del Tribunal Supremo al valorar la concurrencia de posibles causas de inadmisión es el último medio para inadmitir recursos que, *a priori*, cumplen con los motivos tasados de acceso a la casación.

**150.** Es evidente que esa facultad interpretativa de los magistrados españoles no es equiparable en absoluto al poder discrecional que ostentan los jueces norteamericanos, pero es razonable sostener la necesidad de nuevas fórmulas legales focalizadas en la fase de admisión que permitan reducir el número de recursos admitidos en el Tribunal Supremo español, respetando el límite de la discrecionalidad, de forma que las sentencias que dicten en virtud de esas admisiones respondan verdaderamente a la finalidad de la casación.

**151.** Algunos de estos planteamientos podrían pasar por un reforzamiento de la rigurosidad de la fase de admisión del recurso de casación, instaurando la fase de preparación del recurso ante el propio Tribunal Supremo, donde se exigiría una mayor rigurosidad en el escrito de preparación. A su vez, la instauración de una fase de admisión más rigurosa exigiría aumentar el número de magistrados que conforman la Sala de Admisión y valorar si el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo podría desarrollar un papel aún más relevante en esta fase, dotándole de los medios necesarios para ello.

**152.** Finalmente, indicar que la posibilidad de articular infracciones procesales en el *certiorari* estadounidense, invita a plantear la conveniencia de que en la casación civil española pudiera articularse como motivo del recurso una infracción de norma procesal, teniendo en cuenta la peculiar regulación actual del recurso de casación y del recurso por infracción procesal.

**153.** Es indudable que los términos de la disposición final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil configuran una regulación (*a priori*, transitoria) notablemente mejorable, pues el litigante debe interpo-

ner un recurso de casación necesariamente cuando la admisibilidad del recurso está sujeta a la existencia de interés casacional. Así, si la sentencia que se pretende recurrir incurre en una infracción de norma procesal, pero no es viable justificar el interés casacional, el litigante se verá abocado irremediabilmente a la inadmisión del recurso de casación y, consecuentemente, a la inadmisión del recurso por infracción procesal. Por ello, mientras la disposición final 16ª continúe en vigor siempre será requisito previo para el litigante que la sentencia que se pretende recurrir por infracción procesal sea recurrible en casación por alguna de las vías del art. 477 de la LEC presentándose siempre el problema anteriormente expuesto en supuestos de interés casacional.

**154.** Partiendo de la premisa de que lo más conveniente es que sea el Tribunal Supremo a través del recurso de casación, y no los Tribunales Superiores de Justicia, el que resuelva sobre las infracciones de norma procesal, un planteamiento de mejora pasaría por una nueva regulación procesal que, admitiendo como motivo del recurso de casación una infracción de norma procesal, contemplase requisitos de admisión específicos para la infracción procesal desvinculados del requisito de que la sentencia deba ser susceptible de recurso de casación, según contempla la disposición final 16ª. A tal fin, los propios supuestos del art. 469 LEC, que ya señalan la tipología de infracciones procesales que podrían articularse en el recurso de casación, necesitarían de un examen riguroso en la admisión por parte del Tribunal Supremo (para evitar un colapso de recursos basados exclusivamente en infracciones procesales) para asegurar que las infracciones denunciadas respetan la doctrina de inadmisión del Tribunal Supremo en relación con estas cuestiones.

**155.** Ciertamente, la solución no debería pasar por exigir una especie de interés casacional (tal y como está configurado actualmente) para la admisión de un motivo fundado en una infracción de norma procesal, pues supondría que muchas infracciones no tendrían acceso al Tribunal Supremo, imagínese una vulneración del art. 218 LEC (casos de falta de motivación de sentencias) donde difícilmente podría argumentarse, por ejemplo, posiciones contradictorias de audiencias provinciales.